

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

- Enfermedades, nombre(s) vulgar(es) y científico(s) a combatir.
- Formulación(es) y dosis del producto a utilizar.
- Épocas de aplicación y número de aplicaciones.
- Equipos de aplicación que se utilizarán.
- Otras variables útiles.

11. Cualquier otra información que contribuya a detallar la investigación. Dentro de esta información debe describirse la metodología para obtener la (s) evaluación (es) de la (s) variable (es) a estudiar, caso contrario nombrar la cita bibliográfica.
12. Carta de garantía del solicitante, mediante la cual asuma cualquier responsabilidad que se derive de la realización de la investigación y que pueda perjudicar la salud de terceras personas o la conservación del Ambiente.

b) Materiales y método:

Se debe indicar el diseño experimental que se utilizará, detallando además:

1. Número de tratamientos.
2. Número de repeticiones, duplicaciones, triplicaciones, etc.
3. Número de parcelas por tratamiento y dimensiones de éstas así como el tamaño de la parcela útil.
4. Distancias de siembra dentro de la parcela, distancia de siembra entre parcelas, incluyendo copia del plano de campo con la aleatorización de los tratamientos.
5. Dosis del o los productos químicos a utilizar por parcela.
6. Número de aplicaciones del o de los productos químicos.
7. Épocas de aplicación.
8. Intervalo entre la última aplicación y la cosecha

Artículo 95.- Una vez presentado los documentos solicitados por el Ministerio, éste deberá efectuar las consultas técnicas a donde corresponda. El Ministerio contará con un término de 30 días hábiles para resolver la solicitud.

Artículo 96.- Toda persona natural o jurídica autorizada a realizar una determinada investigación con productos químicos destinados a la agricultura, está obligada a presentar los informes correspondientes a los resultados obtenidos en la investigación, de conformidad con los formularios que para tal efecto el Ministerio dispone, siempre y cuando vayan a ser utilizados para efecto de registro.

Artículo 97.- El Ministerio realizará las inspecciones que considere necesario durante el desarrollo de la investigación, cuya cronología debe establecer al momento de otorgar la autorización correspondiente. Los funcionarios que realicen dichas inspecciones deben ser miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos y deben estar debidamente autorizados para tal fin por el jefe del Departamento correspondiente; además deben identificarse al momento de realizar la inspección, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la ley N° 6248 de Sanidad Vegetal. Las inspecciones de las investigaciones se deben realizar de acuerdo con el procedimiento técnico establecido por el Ministerio.

Artículo 98.- Tanto la persona que aprueba el protocolo como el investigador que le está dando seguimiento, deberán anotar sus observaciones en el Libro de Protocolo de Investigación.

Artículo 99.- En caso de que el investigador que le está dando seguimiento considere que el producto en evaluación no está dando resultado satisfactorio por causas ajenas, como por ejemplo ausencia de la plaga,

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

pérdida de plantas, factores ambientales, etc , el ensayo se dará por concluido, pudiendo repetirse si el interesado así lo desea.

Artículo 100.- Al finalizar el experimento, el profesional que lo efectúa, así como el funcionario asignado del MAG, deberán aprobar la investigación y anotar su opinión sobre la eficiencia del producto en evaluación en el Libro de Protocolo de Investigador.

Artículo 101.- El Ministerio debe confeccionar un archivo en forma cronológica de las autorizaciones otorgadas para realizar investigaciones con productos químicos destinados a usos agrícolas.

Artículo 102.- El Ministerio no otorgará nuevas autorizaciones para realizar investigaciones si el solicitante no ha cumplido con la presentación del informe final correspondiente, establecido en el artículo 101, sin causa justificada

Artículo 103.- Las pruebas experimentales de campo y de laboratorio que se deseen realizar con plaguicidas en fase experimental, sólo podrán efectuarse después de obtener un permiso especial de experimentación otorgado por el Ministerio, de acuerdo con la normas específicas para tal fin.

Artículo 104.- Para importar y desalmacenar plaguicidas para uso en fase experimental, se debe contar con el correspondiente permiso especial de importación expedido por el Ministerio, previa presentación del permiso especial de experimental.

CAPITULO X

De las condiciones generales del uso y del uso restringido

Artículo 105.- Todo plaguicida debe ser utilizado de acuerdo con la práctica agrícola correcta. Se prohíbe la utilización de los plaguicidas en forma diferente al uso recomendado en la etiqueta del producto.

Artículo 106.- Se considera uso no recomendado lo siguiente:

- a) La sobredosificación y sub-dosificación del producto, de acuerdo con la etiqueta.
- b) El aumento en el número de aplicaciones.
- c) La aplicación del producto a un cultivo no recomendado.
- d) El cambio en el método de aplicación.

Artículo 107.- El Ministerio en conjunto con el Ministerio de Salud podrán restringir o prohibir el uso de un determinado plaguicida, cuando así se requiera por razones de protección a la salud humana, de los animales, la agricultura y del Ambiente.

Artículo 108.- Toda persona que transporte, almacene, manipule y aplique plaguicidas, está obligada a reconocer los distintivos que identifican la toxicidad de los plaguicidas.

Artículo 109.- Todo fabricante o representante de equipo utilizado en la aplicación de plaguicidas debe estar debidamente registrado en el Ministerio y cumplir con los requisitos establecidos en la Legislación vigente.

Artículo 110.- Toda persona que aplique plaguicidas debe seleccionar el equipo de aplicación adecuado, de acuerdo con las características físicas y química del producto a utilizar y debe calibrarlo previamente utilizando agua o cualquier otro material inerte.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Artículo 111.- La selección, el suministro y mantenimiento del equipo utilizado en la aplicación de plaguicidas es responsabilidad del patrono.

Artículo 112.- Los productos agrícolas de consumo humano y animal que hayan sido aplicados con plaguicidas, deben cumplir con los requisitos establecidos en la etiqueta del plaguicida empleado en cuanto al tiempo mínimo establecido entre la última aplicación y la cosecha del producto o tiempo de espera para retorno de los animales al predio donde se aplicó el producto, siendo responsable de este cumplimiento el dueño de los bienes.

Artículo 113.- Toda persona que aplique plaguicidas debe colocar rótulos que prohíban el paso por las plantaciones recién tratadas con plaguicidas. Dichos rótulos deben colocarse a la entrada de los pasos comúnmente utilizados por peatones para ingresar al área tratada, así como a retirar dichos rótulos después de cumplirse el tiempo de espera para el regreso de personas o animales.

Artículo 114.- Se prohíbe la aspersión o espolvoreo de plaguicidas sobre manantiales, estanques, canales u otras fuentes de agua. El uso de plaguicidas en cultivos anegados, sistemas de riego por canal y otros usos particulares se realizará de acuerdo con las normas particulares que dicte el Ministerio en conjunto con el Ministerio de Salud.

Artículo 115.- Se prohíbe el lavado de cualquier equipo de aplicación en ríos, lagos y corrientes de agua.

Artículo 116.- Toda persona que aplique plaguicidas es responsable porque las personas no autorizadas y los animales sean retirados del área que va a ser tratada con plaguicidas.

Artículo 117.- Todo propietario del área a tratar con plaguicidas que tenga apiarios a su alrededor en un radio menor de tres kilómetros está obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 7 y 8 de capítulo II del Reglamento sobre Protección de la Industria Apícola Nacional, establecido por Decreto Ejecutivo No.2485-A-SPPS del 11 de marzo de 1981.

Artículo 118.- La utilización de plaguicidas en actividades de aviación agrícola debe cumplir con lo establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 119.- La selección del equipo de aplicación de plaguicidas de venta restringida, debe ser indicada por el profesional que emita la receta profesional y el cumplimiento de dicha disposición es responsabilidad del aplicador

Artículo 120.- Toda persona natural o jurídica que mezcle, manipule y aplique plaguicidas de venta restringida, está obligada a tener trabajadores mayores de 18 años, debidamente capacitados para el manejo de dichos productos y debe suministrarles el equipo completo de protección personal, de acuerdo con la toxicidad del producto.

CAPITULO XI

De las precauciones en el manejo y uso

Artículo 121.- Toda persona que fabrique, formule, reempaque, reenvase, manipule, almacene y aplique plaguicidas está obligada a utilizar el equipo de protección personal recomendado, de acuerdo con la peligrosidad del producto.

Artículo 122.- Toda persona natural o jurídica responsable de trabajadores que deban formular, reempacar, reenvasar, almacenar, transportar, mezclar y aplicar plaguicidas, está obligada a instruir a sus trabajadores en

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

el manejo correcto de los plaguicidas y mantenerlos informados sobre los riesgos y precauciones que el uso de plaguicidas conlleva.

Artículo 123.- Toda persona que participe en actividades de fabricación, formalicen, reempaque, reenvase, almacenamiento, transporte, comercio, mezcla y aplicación de plaguicidas, debe someterse a un examen médico previo al ingreso a dichas actividades laborales y a exámenes médicos periódicos, de acuerdo con la normativa establecida al respecto por el Ministerio de Salud.

Artículo 124.- Se prohíbe la participación en actividades de fabricación, formulación, reempaque, reenvase, almacenamiento, transporte, comercio, mezcla y aplicación de plaguicidas a las siguientes personas;

- a) Personas menores de 18 años.
- b) Mujeres embarazadas o en período de lactancia.
- c) Personas declaradas no aptas para realizar actividades de manejo y uso de plaguicidas de acuerdo con la normativa establecida al respecto por el Ministerio de Salud

Artículo 125.- La selección, el suministro y el mantenimiento del equipo de protección personal es responsabilidad del patrono

Artículo 126.- Toda persona que formule, reempaque, reenvase, almacene plaguicidas debe cumplir con las reglamentaciones que para tal efecto dicte el Ministerio de Salud.

Artículo 127.- El lavado de los equipos de aplicación de plaguicidas y de los equipos de protección personal debe realizarse utilizando equipo de protección adecuada para estas actividades

Artículo 128.- Toda persona que mezcle plaguicidas debe hacerlo en un lugar ventilado y a favor de viento para así evitar la inhalación de vapores o polvos y el contacto del producto con la piel

Artículo 129.- Toda persona que aplique plaguicidas en invernaderos está obligada a utilizar el equipo de protección de acuerdo con la peligrosidad del producto, así como hacer cumplir el tiempo de espera entre la aplicación y la entrada de personas al área tratada.

Artículo 130.- Toda persona natural o jurídica que aplique fumigantes en edificios y otras instalaciones deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 131.- Toda persona natural o jurídica que realice fumigaciones, deberá tomar las medidas de seguridad para protección del público durante el tiempo que persista el peligro del fumigante.

CAPITULO XII

De la rectificación de errores registrales

Artículo 132.- Los errores contenidos en los asientos del registro pueden ser materiales o de concepto.

Artículo 133.- El error material se da cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras o se omita la expresión de alguna circunstancia formal de los asientos.

Artículo 134.- El error de concepto se da cuando sin intención conocida se alteren los conceptos contenidos en la respectiva solicitud, variando su verdadero sentido.

Artículo 135.- Los errores materiales y de concepto serán corregidos de oficio por el Jefe del Departamento

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

de Abonos y Plaguicidas, lo cual hará bajo su responsabilidad, si del conjunto de la información contenida en los respectivos expedientes se desprenden tales errores.

Artículo 136.- Cuando en el acto de inscripción existan errores u omisiones que acarreen la nulidad absoluta y proceda su cancelación, se informará al interesado, practicándose posteriormente su reposición por medio de una nueva inscripción. Dicha inscripción será válida a partir de la fecha de la rectificación. Esta nulidad será declarada mediante resolución razonada por el Director de Protección Agropecuaria.

Artículo 137.- Los errores materiales y de concepto se rectificarán mediante un asiento nuevo en el Libro de Rectificaciones, que al efecto llevará el Registro, en el cual se expresarán claramente las razones para la corrección del error cometido, cuyo asiento será autorizado con la firma y sello del Jefe del Programa.

Dichas correcciones conservarán para todo efecto su número y fecha original, siempre y cuando el error sea imputable a los funcionarios encargados del Registro.

CAPITULO XIII

De la destrucción de envases vacíos, remanentes, plaguicidas no utilizables y recolección de derrames

Artículo 138.- Toda persona natural o jurídica que fabrique, formule, reempaque, reenvase, almacene, transporte, manipule y utilice plaguicidas será responsable por la recolección de derrames, la destrucción de remanentes, envases vacíos y plaguicidas no utilizables, lo cual debe realizarse de conformidad con lo indicado por el registrante del producto.

Artículo 139.- El desecho o destrucción de plaguicidas no utilizables deberá realizarse en estricto acatamiento de las normas técnicas y las disposiciones específicas promulgadas por el Ministerio de Salud en conjunto en el Ministerio.

Artículo 140.- Toda persona natural o jurídica que fabrique, formule, reempaque, reenvase, almacene y venda plaguicidas, debe llevar un registro de todos aquellos productos que se deterioraron y sea necesario destruir. Dicho registro debe contener las siguientes información:

- a) Nombre genérico y comercial del producto.
- b) Cantidad del producto a desechar.
- c) Método de destrucción o desnaturalización utilizado
- d) Lugar y fecha en que se realizó el desecho.

Artículo 141.- Toda persona natural o jurídica que fabrique, reenvase, reempaque, almacene, transporte, manipule y aplique plaguicidas está obligada a recoger y desnaturalizar los derrames que se produzcan en tales actividades, de acuerdo con lo indicado en la etiqueta del producto.

Artículo 142.- Se prohíbe dejar abandonados en el campo, patio u otros lugares, residuos de plaguicidas o envases vacíos que hayan contenido plaguicidas.

Artículo 143.- Se prohíbe la destrucción por incineración de empaques o remanentes de plaguicidas que contengan metales como mercurio, plomo cadmio o arsénico.

Artículo 144.- Las operaciones de descontaminación del equipo de aplicación y de desnaturalización de remanentes de plaguicidas, deben ser realizadas por personas debidamente entrenadas para ese fin, bajo la responsabilidad del patrono, conforme con las medidas de seguridad e higiene establecidas por el Ministerio

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

de Salud. Las aguas utilizadas en el lavado del equipo de aplicación no deben ser vertidas en corrientes de agua o en el sistema de alcantarillado público.

Artículo 145.- Se prohíbe agujerear o quemar envases usados con plaguicidas de tipo aerosol.

Artículo 146.- El Ministerio de Salud otorgará los permisos para establecer rellenos sanitarios para el desecho de envases usados de plaguicidas, remanentes y plaguicidas no utilizables. Así mismo, promulgará las normas correspondientes, que regulen tal actividad; el área utilizada para rellenos sanitarios de plaguicidas y desecho de envases usados. El Ministerio de Salud promulgará la reglamentación para regular del reuso de envases de plaguicidas, desecho, incineración y otras alternativas que se consideren técnicamente viables, así como la disposición de residuos, desechos, productos vencidos o contaminados.

Artículo 147.- Se deroga el Decreto Ejecutivo No.24112-MAG-SALUD del 22 de noviembre de 1994, publicado en La Gaceta No. 68 del 5 de abril de 1995.

Artículo 148.- Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO: Los productos inscritos o registrados por aplicación de disposiciones normativas anteriores al presente, deberán ajustarse a lo dispuesto en este Reglamento, de conformidad con lo que al respecto determine la administración de los registros respectivos.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco (La Gaceta N° 115 de 10 de junio de 1995).

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

DECRETO N° 20013-S EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD.

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 239, 240, 363, 364 y 355 de la Ley General de Salud y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

Que en beneficio y protección de la salud de las personas, corresponde al Ministerio de Salud, velar por los establecimientos donde se expendan y almacenen plaguicidas, reúnan las condiciones mínimas sanitarias, a fin de que se disminuya en lo posible, el riesgo para la salud y seguridad de las personas que están expuestas al riesgo. Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO DE EXPENDIOS Y BODEGAS DE PLAGUICIDAS

Artículo 1°.- Para los efectos del presente Reglamento entiéndase por:

Bodega de plaguicida: El local destinado a guardar o almacenar o plaguicidas en forma temporal o en forma permanente

Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas: Sustancias Tóxicas.

Equipo de protección personal: Comprende los siguientes artículos: ropa de trabajo u overol, botas de hule, mascarilla con filtro de carbón activado, guantes de hule sin forro, protector facial (gafas) un delantal impermeable y un sombrero de ala ancha.

Expendio de plaguicidas: Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de Plaguicidas.

Ministerio de Salud: Ministerio.

Permiso de ubicación: Permiso que se solicita ante el Departamento de Sustancias Tóxicas de previo a la instalación del establecimiento.

Permiso sanitario de funcionamiento: Se otorga a las instalaciones en sí, una vez que se ha concedido el permiso de ubicación. El mismo es otorgado por el Departamento de Sustancias Tóxicas.

Plaguicida: Cualquier agente biológico, sustancia o mezcla de sustancias de naturaleza química o biológica que se destina a combatir, controlar, prevenir, atenuar, repeler o regular la acción de cualquier forma de vida animal o vegetal que afecta a las plantas. Por extensión se incluyen las sustancias químicas o mezclas de sustancias de naturaleza química o biológica que se usen como reguladores del crecimiento defoliantes y repelentes

Clausura: Cierre total o parcial, temporal o definitivo que la autoridad competente haga de un establecimiento.

Revocatoria o cancelación de permiso: Suspensión definitiva o temporal de los permisos otorgados.

Ropa de trabajo: La utilizada exclusivamente para ejecutar las labores asignadas al trabajo en los establecimientos que fabriquen, expendan, manipulen, almacenen, reenvasen y utilicen plaguicidas.

Artículo 2°.- Todo establecimiento donde se fabriquen, expendan, manipulen, almacenen, reenvasen o utilicen plaguicidas debe contar con un permiso de ubicación y funcionamiento, otorgado por el Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio.

De los permisos

Artículo 3°.- Para efectos del otorgamiento del permiso de ubicación, deberá presentarse ante el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo, además del formulario respectivo de los planos del local.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Para el otorgamiento del permiso de funcionamiento deberá presentarse ante el citado Departamento. además del formulario respectivo, el nombre y afiliación al Colegio de Ingenieros Agrónomos del Regente del establecimiento y una copia de los planos de construcción del local

Artículo 4º.- El permiso será otorgado por el Departamento de Registro y tendrá una duración de dos años, al cabo de su vencimiento deberá ser renovado.

Artículo 5º.- Para efectos de solicitar el permiso de ubicación o de solicitar o renovar el permiso de funcionamiento, los interesados deberán llenar y pagar el costo del formulario elaborado al efecto y distribuido por la Cámara Nacional de Insumos Agropecuarios, el valor de este formulario será fiado mediante un convenio de Cooperación entre la citada organización y el Departamento de Sustancias Tóxicas según las siguientes condiciones físico-sanitarias:

1. Los locales deben ser suficientemente amplios, acorde con el volumen del producto que se va a expender.
2. Las paredes deben ser de material ininflamable.
3. Los pisos deben ser lisos, impermeables, y no podrán ser de madera o alfombrados, ni de asfalto que se reblandece los productos, deberá tener un desnivel del 1% o algún otro sistema de control de derrames.
4. La altura mínima del local será de 2.5 metros.
5. Debe contar el local con un mínimo de 20% de ventilación en relación con el área total del piso.
6. Debe de contarse por lo menos con un extintor de incendios, tipo A-B-C- de 25 kilos por cada 125 metros cuadrados del local y fracción, el cual deberá de estar colocado estratégicamente para su implementación. El sistema eléctrico total local será debidamente entubado y acorde con las especificaciones dictadas por el Departamento de Sustancias Tóxicas.
7. Los estantes para el almacenamiento de los productos deben de ser de material incombustible. La altura máxima para colocar los productos deberá ser acorde con la altura total del establecimiento para permitir la circulación del aire y no podrá ser mayor de las tres cuartas partes de la altura total del local.
8. Los productos deben de almacenarse, debidamente identificados por sus correspondientes etiquetas y agrupados de acuerdo con su afinidad físicoquímica, manteniendo una adecuada separación y ventilación entre cada grupo y entre ellos y la pared
9. El área destinada para el expendio del producto será aparte del área de almacenamiento del producto.
10. Los residuos de limpieza deben ser de que no causen peligro de contaminación.
11. Deberá de contarse con un recipiente vacío para utilizar en casos de derrames, y dos sacos que estarán llenos con material absorbente (piedra pómez arena u otros), para recoger los desechos. Estos estarán ubicados en un área de fácil acceso para su rápida utilización, estarán debidamente rotulados y serán utilizados únicamente para ese fin.
12. Los residuos de derrames, deberán ser enterrados a más de 40 cm de profundidad, lejos de fuentes de agua y ser transportados a ese sitio en un envase con tapa utilizado solo para ese fin
13. El local debe de contar con servicio sanitario para el personal y con una ducha, ubicada fuera del área de manipulación de plaguicidas y como mínimo con un equipo de protección completo que se utilizará para la recolección de los derrames.
14. Debe de contarse con una ducha de emergencia, en buenas condiciones de funcionamiento
15. Las salidas de emergencia deberán de estar adecuadamente señaladas.
16. En los locales donde los trabajadores -por la índole de su jornada laboral- deba almorzar en el establecimiento, se destinará un área para tal efecto ubicada fuera del área de manipulación de plaguicidas

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

De la ubicación de expendios y bodegas de plaguicidas

Artículo 7º.- Para efectos de ubicación de los nuevos establecimientos y bodegas de plaguicidas, deberá observarse lo siguiente:

- 1 Para los locales nuevos, se solicitará -por única vez previo a su construcción, un permiso de ubicación del Departamento de Sustancias Tóxicas del Ministerio.
- 2 Los expendios nuevos que vayan a funcionar con locales ya construidos, deberán solicitar previo a su instalación, el respectivo permiso de ubicación del local al Departamento de Sustancias Tóxicas.
- 3 Los nuevos expendios y bodegas deberán de estar ubicados -al momento de su construcción o instalación- a distancias mayores de 50 metros de aquellos establecimientos destinados a la venta de productos alimenticios elaborados o por elaborar, de industrias procesadoras de alimentos, instituciones educativas, recreativas, lugares de reunión, hospitales y centros de salud. Estarán a más de 50 metros de casas de habitación al momento de otorgar el permiso y estará ubicado a no menos de 200 metros de fuentes de agua para consumo humano o animal.

De la organización del trabajo de los expendios de plaguicidas

Artículo 8º.- Los expendios de plaguicidas deberán acatar los siguientes requisitos:

1. El personal que efectúe las operaciones de carga y descarga y movilización de plaguicidas, deberán de utilizar: Ropa de trabajo (overol o camisa manga larga) y preferiblemente delantal impermeable.
2. Queda terminantemente prohibido para los trabajadores, llevar el equipo de protección a su domicilio, y deberá ser lavado dentro de las instalaciones cada vez que se utilice
3. Todo el personal será sometido a examen médico de preempleo y periódico, así como colinesterasas, de acuerdo con lo establecido por el decreto ejecutivo N°18323, remitirán con la prioridad requerida por el reglamento, unas copias de análisis de colinesterasas de todos los trabajadores al Departamento de Sustancias Tóxicas, refrendado por un profesional en Microbiología
4. El personal de la sección de venta deberá utilizar preferiblemente camisa de manga larga u overol de tela.
5. El personal que trabaje en el expendio, deberá ser entrenado por el ingeniero agrónomo regente del establecimiento en el manejo seguro de plaguicidas y conocer sus peligros, así como conocer las medidas para una adecuada manipulación.
6. Deben de existir rótulos adecuados sobre riesgos de los productos.
7. Se contará con un botiquín de primeros auxilios con los implementos que se estipulen en el decreto respectivo. Además se contará con un rótulo visible que contenga números de teléfono del Centro Nacional de Control de Intoxicaciones. Hospital más cercano, centro de salud de la localidad y Cruz Roja.
8. Queda terminantemente prohibida la venta de plaguicidas a menores de edad, discapacitados mentales, personas en estado de ebriedad y mujeres embarazadas o en período de lactancia.
9. Solo se permitirá la venta de plaguicidas en sus empaques o envases originales quedando terminantemente prohibido el reempaque, reenvase y formulación de los productos que estos establecimientos, salvo en los casos que el establecimiento comercial cuente con autorización correspondiente, otorgada por el Departamento.
10. Todo producto que se expendia debe contar con la inspección de registro al día y la etiqueta de acuerdo con lo establecido en el decreto ejecutivo N°17557.
11. Todo envase roto, deteriorado o sin etiqueta, debe ser almacenado debidamente rotulado indicando su contenido y debe ser devuelto al fabricante, importador, formulador, reempacador, reenvasador o para su disposición.
12. Queda terminantemente prohibido comer en las áreas de venta y almacenamiento de productos que se acondicionaran áreas especiales, separadas de la zona de riesgo.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

13. Todo establecimiento comercial deberá llevar un libro legalizado-actualizado de venta de aquellos plaguicidas que se expanden bajo receta profesional, según lo dispuesto en los artículos 79, 80 y 81 del decreto ejecutivo N°17557-MAG-S-TSS.

De las bodegas de plaguicidas

Artículo 9°.- Las bodegas de plaguicidas deberán reunir todos los requisitos previos en el Capítulo VII "Del Almacenamiento y Transporte", del decreto ejecutivo N°17557-MAG-S-TSS, para poder solicitar o renovar el permiso de funcionamiento ante el Ministerio

De las sanciones

Artículo 10.- La persona responsable del expendio y los regentes de los establecimientos, están en la obligación de hacer cumplir estas disposiciones

Artículo 11.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento, podrán dar lugar a la cancelación o revocatoria de permisos, clausura del establecimiento u otros tipos de medidas contempladas en la Ley General de Salud.

Artículo 12.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- Los establecimientos que fabriquen, expendan, manipulen, almacenen, reenvasen o utilicen plaguicidas, que estén debidamente autorizados y en funcionamiento a la fecha de promulgación de este decreto, no requerirán del permiso de ubicación previsto en el mismo; salvo en casos de traslado.

Transitorio II - Se establece un plazo de 180 días, para que los establecimientos que fabriquen, expendan, manipulen, almacenen, reenvasen o utilicen plaguicidas, soliciten o renueven el permiso de funcionamiento ante el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo; transcurrido este plazo sin presentar la solicitud o renovación del permiso de funcionamiento, el Ministerio procederá a aplicar a estos establecimientos o bodegas todas las normas previstas en este Reglamento

Transitorio III. Se establece un plazo de doce meses para que los establecimientos que fabriquen, expendan, manipulen, almacenen, reenvasen o utilicen plaguicidas se ajusten a las normas previstas en los artículos 6° y 8° de este Reglamento.

Dado en la Presidencia de la República. San José, veintidós de octubre de mil novecientos noventa (La Gaceta N° 209 de 5 de noviembre de 1990).